

DECRETO LXIV.

DE 5 DE MAYO DE 1811.

Reglamento que deben observar los empleados de la Real Hacienda para poner á salvo sus efectos en caso de invadir el enemigo los pueblos de su residencia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando poner término á las continuas reclamaciones que hacen al Gobierno los administradores y depositarios de rentas, para que se les abonen en cuenta los caudales y efectos que dicen, ó justifican del modo posible, haberles robado los enemigos; y teniendo en la debida consideracion las medidas propuestas á su soberana sancion por el Consejo de Regencia, con el objeto de fixar las reglas generales, que determinen la conducta que deben observar en lo sucesivo los empleados de la Real Hacienda en el caso de ser amenazados de invasion, ó realmente invadidos los pueblos de su residencia, decretan que se cumpla el siguiente

REGLAMENTO.

ARTICULO I. Las Juntas superiores dividiran sus provincias, segun las divisiones naturales que ofrecieren, en territorios, que se llamarán de refugio, á los cuales, en caso de invasion de enemigos, puedan acogerse las autoridades, las dependencias de Hacienda, y los Tribunales de justicia, indicándolos por escalones, no menos que los pueblos que hayan de hacer de capitales, para que sean conocidas de todos, y todos sepan adonde han de acudir.

II. Las Comisiones que establece el reglamento

provisional de las Juntas de provincia, y donde no las hubiere el Juez ó Autoridad principal del pueblo en que residan los Administradores de partido, inmediatamente que lo consideren próximo á ser atacado, prevendrán al Administrador salga de él con los empleados mas precisos y los dependientes del resguardo, para emplearlos en lo que S. M. manda, facilitándole los medios que necesite para transportar los caudales, efectos y papeles que hubiere de extraer, y designándole el punto adonde deba refugiarse, con presencia de lo que mas adelante se establece.

iii. Los Administradores de partido remitirán todos los caudales de las rentas á la capital de la provincia, á no haber en las inmediaciones algun cuerpo de tropas españolas, á cuyo ministro los entregarán baxo recibo formal, que intervendrá el jefe principal de aquellas fuerzas, dirigiéndolo á la Intendencia para los efectos consiguientes.

iv. Conducirán al pueblo que eligieren por refugio todos los efectos de Real Hacienda que tuvieren en su poder, entregando antes á la Comision ó Justicia del de su destino relacion firmada de los que fuéren, á fin de que sacando testimonio de ella la dirijan original á la Junta de provincia.

v. Llegados los Administradores al pueblo del refugio, establecerán en él las oficinas y la correspondencia que indica la Real órden de 25 de Mayo de 1810 con los subalternos que hubiesen quedado entre los franceses, valiéndose de los dependientes del resguardo, y de sugetos de su confianza, para ponerse de acuerdo con ellos, y salvar los caudales, procediendo con tino y con juicio para no exponer á los que se emplearen generosamente en este servicio tan útil á la patria.

vi. Inmediatamente que lleguen al pueblo que se

les hubiere designado para refugio, lo avisarán á la Intendencia, remitiéndole copia de la relacion que hubieren entregado á la Comision ó Justicia de su partido, y continuarán entendiéndose con el Administrador general y demas, á fin de que en lo posible no se interrumpa el órden de los negocios, ni se confunda la cuenta y razon.

vii. En punto á papeles sacarán los Administradores de partido con preferencia los mas principales, á saber, los libros de la intervencion, y las libretas de cargo y data, baxo el concepto de que para eximirse de responsabilidad habrán de acreditar con justificacion, á satisfaccion de la Junta superior, no haberles sido posible ejecutarlo, porque no ha de bastar su solo dicho.

viii. Si los enemigos progresasen en sus conquistas, los Administradores y dependientes de los partidos deberán ir estrechando las distancias sobre la capital, ó sobre el lugar de la residencia del Gobierno en caso de ocupacion de esta, adonde vendrán á reunirse quando no les quedare punto seguro y de comunicacion con la Intendencia, si esta no les designase antes el que deban ocupar; por manera que será privado de empleo qualquiera empleado que por primera providencia se viniese á la capital. A exemplo de los exércitos deben los Administradores del partido y sus dependientes retirarse en escalones, y nunca de una vez; porque la alarma que esto ocasiona, siempre trae consigo el abandono y la pérdida de los intereses. Los que sirven en el ramo de Hacienda han de mirar como obligacion primera el salvarlos, y á fin de conseguirlo no deben omitir diligencia alguna.

ix. Quando la fatalidad llegare á poner en peligro la capital, se tomarán las medidas siguientes: Se nombrará un Comisario que haga veces de Mi-

nistro en todos los ramos de Hacienda y Guerra durante el asedio, dándole á conocer á los xefes de la plaza, para que se entiendan con él. Se dexará á sus órdenes un número proporcionado de habilitados de Comisario para pasar las revistas, intervenir los almacenes, y cuidar de las demas atenciones del Ministerio. Un oficial de la Tesorería, á eleccion del Tesorero, hará de Tesorero durante el asedio ó conflicto, y un oficial de la Contaduría desempeñará las funciones de Contador para intervenirle sus operaciones. De los dependientes de la provision y utensilios se elegirán dos para que desempeñen las funciones de Directores. El Comisario que quedare haciendo de Ministro se entenderá con el Intendente, el que quede de Director de provisiones con este, y así respectivamente los demas. Se nombrará aquel número de dependientes de rentas que parecieren necesarios para el despacho de los almacenes, y para que hagan de Administrador, de Contador, y demas. Así el Tesorero como el que hiciere de Director de provisiones, de Contador de ejército, y Administrador abrirán libros nuevos para llevar los asientos durante el conflicto de la capital, poniendo por primera partida de cargo la exístencia respectiva que cada xefe les dexare, continuando las entradas y salidas sucesivas con formalidad; en inteligencia de que todo será interino, debiendo formalizarse quando vuelvan los xefes respectivos.

x. A los empleados que quedaren en la capital ocupados especialmente en el manejo de la Real Hacienda no se les distraerá á otro servicio, por interesar directamente en ello la defensa, á cuyo fin se pasarán listas exâctas al Comandante general, con expresion de sus nombres y ocupaciones.

xi. Como la ciudad es la que debe cuidar del abasto de la poblacion, y la Junta superior y la In-

tendencia de la de las tropas, con proporcion al número de las que se calcule que la han de guarnecer, si fuere defendible, se traerán con anticipacion de los almacenes generales de los pueblos los víveres para el tiempo que de acuerdo con el que mandare las armas se regule necesario.

xii. Se habilitarán en la ciudad los hospitales de sangre con todos los útiles precisos, poniendo en cada uno el surtido correspondiente, y un rótulo sobre cada edificio de los señalados, para que nadie alegue ignorancia, todos sepan en donde existen estos depósitos de socorro, y se evite la confusion que nace de la obscuridad. Iguales rótulos se pondrán sobre las puertas de los almacenes de víveres, para que todos se enteren de su existencia, y se evite la aflixion que causa el ignorarlos, y las intrigas de la mala fe.

xiii. Se procurarán sacar de la ciudad con anticipacion todos los militares enfermos que por su estado de convalecencia puedan salir, y se les trasladará á los lugares opuestos á los que se hallen amenazados. Con esto se conseguirá aliviar á la poblacion de este cuidado y de estos consumidores, se consultará á su restablecimiento, y en caso de capitulacion se privará al enemigo de otros tantos prisioneros.

xiv. Tambien se sacarán todas las alhajas, repuestos de uniformes, de armas, paños, monturas, y demas no necesarios, para no dexar al enemigo un cebo á su codicia.

xv. Dadas estas disposiciones, y quando el enemigo se hallare á una jornada de la capital, harán su salida de ella los principales xefes de Real Hacienda con el Resguardo, transfiriéndose á los puntos que indica la Real orden, para cuidar del socorro de la plaza y de las tropas, y mantener el orden y el acierto en las providencias.

xvi. En la elección del pueblo de la residencia se procederá con método, dándole á conocer por medio de la Junta superior á todos, para que los que quedaren en la ciudad sepan adonde han de dirigir sus pedidos, y los que en caso de una rendicion fugaren, sepan tambien adonde han de pasar.

xvii. Para que nunca falte en la provincia la autoridad que verdaderamente la representa, quando la capital se vea asediada, la Junta sorteará de entre sus vocales seis que con el Intendente salgan de ella, y se sitúen en el punto que en Junta plena se designe como mas propio para proporcionar á la ciudad los auxilios de todas clases que necesite; mas desde el momento que aquellos salieren, la Junta que quedare en la capital cesará de dirigir sus órdenes á otros puntos que los de su recinto.

xviii. En punto á papeles se sacarán de la capital los mas interesantes, reduciendo lo posible su número, para evitar el entorpecimiento que causan en las marchas. Del ramo de ejército se sacarán la cuenta corriente del Tesorero y los libros de la intervencion de ella: de Rentas, los libros de la intervencion, y los corrientes de la depositaria y administraciones: las cuentas de los Tesoreros desde el año 1808 inclusive hasta el dia, aunque no se hallen liquidadas. En punto á las órdenes particulares en que se fundan los pagos, bastará extraer listas firmadas por los Contadores, en las cuales conste el sugeto, la cantidad que cobra, y la Real orden; pues esto solo es suficiente para asegurar los intereses del Rey y de los que le sirven.

xix. Desde los pueblos en donde fixe su residencia la Junta y el Intendente se entenderán con los que estuvieren libres de enemigos, para hacerlos acudir á la defensa de la patria y al pago de contribuciones, llevándose la cuenta y razon de to-

do con la mayor exâctitud y formalidad.

xx. Tambien mantendrán correspondencia con los pueblos ocupados, bien por mar ó por tierra, valiéndose para ello de los baxeles de rentas y de los dependientes del Resguardo, y tambien para la conduccion de víveres y efectos á los puntos donde fueren necesarios.

xxi. Inmediatamente que suceda la invasion enemiga sobre la capital, se detendrán todos los barcos existentes en los puertos y calas vecinos á ella en la extension de seis leguas, que se consideren necesarios y propios para transportar efectos, víveres y utensilios de guerra á los parages donde fuere del caso, y de unos puntos á otros.

xxii. Con la Junta é Intendencia convendrá salga tambien una Imprenta, que deberá colocarse en alguna plaza ó punto fuerte, si no fuere en el que hubiere elegido la Junta para su residencia, á fin de imprimirse las órdenes, papeles y gazetas que conduzcan á mantener el espíritu público, el orden y la actividad en todas las partes del reyno.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadiz á 5 de Mayo de 1811.—*Vicente Cano Manuel*, Presidente.—*Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario.—*Pedro Aparici y Ortiz*, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.—*Reg. fol. 102. — 106.*

ORDEN

Sobre la habilitacion del puerto de Torrevieja.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de las dos exposiciones hechas por los labradores de

la Real poblacion de Torrevieja, y comerciantes de las ciudades de Orihuela y Murcia, extensivas á que se habilite aquel puerto para la introduccion de comestibles y géneros extranjeros; y de quanto V. S. ha manifestado en el asunto de órden del Consejo de Regencia, en oficio que nos pasó de 18 de Abril último, han resuelto que el expresado puerto de Torrevieja se habilite como lo solicitan los interesados, y segun propone el Consejo de Regencia; á cuyo efecto devolvemos las instancias.— Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes, para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años.— Cadiz 7 de Mayo de 1811.— Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario.— Pedro Aparici y Ortiz, Diputado Secretario.— Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXV.

DE 8 DE MAYO DE 1811.

Establecimiento de una marca en las alhajas de oro y plata de las iglesias y particulares, y otras medidas para recoger mas fácilmente la parte que se exigió de ellas.

Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la gran necesidad de reunir quantiosos fondos para poder sostener los inmensos gastos á que obliga una guerra tan justa como dispendiosa, han tenido presentes los decretos é instrucciones expedidas por la Junta Central en el año de 1809 para recoger parte del oro y plata labrada, así de los particulares como de las iglesias, con el loable objeto de aplicar